

44



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Actuación N° 2489 C/AS



T1

BUENOS AIRES, 28 NOV 1983

SEÑOR SECRETARIO:

I. En las presentes actuaciones se investigan presuntas irregularidades en el funcionamiento del mercado de fabricación de formularios continuos y valores, a raíz de la denuncia que presentara la Cámara que agrupa al sector fabril que en él interviene contra la Sociedad de Estado Casa de Moneda y Ciccone Hnos. y Lima Establecimientos Gráficos S.A.C.I.. Por la providencia que lleva fecha 15 de julio de 1983 que obra a fs.225/226 de autos esta Comisión Nacional dispuso, con el objeto de impulsar el sumario y entre otras medidas de adquisición probatoria, requerir informes a cuatro entidades bancarias del sector público y tres del sector privado sobre puntos intimamente vinculados al tema en estudio, que fueron contestados en su totalidad por las instituciones requeridas con excepción del Banco de la Provincia de Córdoba, obrando a fs.232 copia del oficio librado a esa entidad y a fs.255 la constancia de su recepción.

Ante la falta de respuesta el 16 de setiembre del corriente se dispuso reiterar el oficio anteriormente cursado, encareciendo se suministre la información a la mayor brevedad posible (conforme la providencia de fs.371, copia de nota de fs.374 y aviso de entrega de fs.377). En su respuesta, recibido el 18 de octubre y obrante a fs.443, el subgerente general de administración y contabilidad del Banco de la Provincia de Córdoba hace saber que, ante lo dictaminado por la Dirección de asuntos legales que no acompaña, no proporcionará la información solicitada en razón de que a su entender dicho banco no se encuentra comprendido en las disposiciones del artículo 12 de la Ley 22.262.

Frente a ello el 20 de octubre se decidió instar el procedimiento que contempla el artículo 16 de la Ley 22.262, notificándose por carta documento según constancias de fs.447 y fs.449. Al no contestarse la vista conferida las actuaciones pasaron a estudio de esta Comisión Nacional (cf.fs.445).

II. De acuerdo con la letra del artículo 16 de la Ley 22.262, V. E. puede ejercer facultades disciplinarias para con aquellos que no cumplan los requerimientos emanados de esta Comisión Nacional en el ejercicio de la función que le es propia. Y por haberse cumplido a satisfacción los procedimientos preliminares que dicha norma exige, corresponde emitir dictamen respecto de si el Banco de la Provincia de Córdoba se encuentra o no en la situación de incumplimiento que autorizaría a sancionarlo.

El presente sumario se sustancia para establecer la existencia de prácticas determinadas en un mercado concreto; y en dicho mercado ha operado el Banco de la Provincia de Córdoba comprando valores de manera

Mej 7



472

T2

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

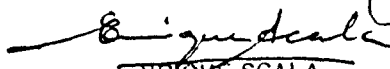
que su directa actuación como operador en el mismo lo convierte en fuente de información para esta investigación, condición que no puede eludirse ni ocultarse por el inaceptable argumento de su subgerente general de administración y contabilidad. Puesto que cualquiera sea la naturaleza de la entidad requerida, es inexacta su concisa afirmación de que no está alcanzada por la Ley 22.262, pues por los incisos b) y e) del artículo 12 de la misma esta Comisión Nacional está facultada para obtener información de entidades públicas y privadas que deben suministrarla, para no sufrir los efectos que derivan de los artículos 16 y 43 de dicho texto, este último en cuanto reenvía al artículo 700 del Código de Procedimientos en materia penal.

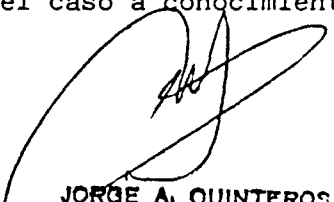
Ese es precisamente el camino que debe seguirse ya que tanto por el silencio que acompañó el primer pedido de informes, como por la carencia de fundamento de la negativa concreta a contestar de fs.443, se halla claramente demostrado el incumplimiento, presupuesto de la sanción que autoriza la mencionada norma. Ello así en contraposición tanto al criterio contemplativo y razonable asumido por esta Comisión Nacional en los plazos otorgados como a las respuestas de las restantes entidades bancarias a las que se les había solicitado similar información. Procediendo además remitir, a los fines administrativos que puedan corresponder, los antecedentes del caso a conocimiento de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba.

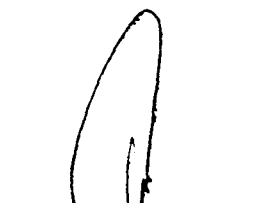
El subgerente que firma la nota donde se consigna la negativa a informar aparece como la persona que concretamente obstaculiza la investigación de autos. Y dicha negativa fue seguida de su silencio en la oportunidad otorgada para explicarse, silencio que sólo puede interpretarse como la ratificación de su posición original. De lo que se ha expuesto queda claro que la requerida incumplió todos los plazos de ley y que sólo tardíamente, cuando se reiteró la solicitud, afirmó que no suministraría los datos pedidos pese a que ellos -como ya se dijo- se refieren pura y exclusivamente a su intervención en un mercado distinto de la actividad bancaria en el que actúa como demandante.

III. En virtud de lo que se deja expuesto esta Comisión Nacional aconseja se imponga al subgerente general de administración y contabilidad del Banco de la Provincia de Córdoba la sanción de CINCO MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 5.000.-) de MULTA por haber incumplido expresos requerimientos de información emanados de este organismo (artículo 16 de la Ley 22.262), sin perjuicio de remitir los antecedentes del caso a conocimiento de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba.

Dios guarde a V.E.


ENRIQUE SCALA
VOCAL


JORGE A. QUINTEROS
PRESIDENTE


JORGE CERMESONI
VOCAL

1 111



ES COPIA

454

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

T3

BUENOS AIRES, - 2 DIC 1983

VISTO la actuación N° 2489/82 del Registro de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y su agregado sin acumular, expediente N° 31.260/79 del Registro de la ex-S.E.C. y N.E.I., tramitada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del sumario instruido para averiguar irregularidades denunciadas en el mercado de fabricación de formularios continuos y valores, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dispuso medidas de prueba y solicitó información a distintas entidades bancarias, entre las que se cuenta el Banco de la Provincia de Córdoba al que se cursó el oficio de fs. 232. Por el tiempo transcurrido sin obtener respuesta fue preciso reiterar dicha solicitud, y entonces se recibió la nota de fs. 443 donde el subgerente general de administración y contabilidad del Banco mencionado hace saber que no proporcionará la información requerida, argumentando que la entidad no está alcanzada por el artículo 12 de la Ley 22.262.

Que instado el procedimiento previsto por el artículo 16 de la ley citada, sus plazos transcurrieron con el silencio de la interesada, lo que obliga a resolver la aplicación de las sanciones que dicha norma prevé. La información solicitada a la entidad está directamente vinculada a lo que ella puede haber hecho como demandante en el mercado investigado, de manera que su negativa a suministrarla constituye una forma de obstaculizar la actividad investigativa señalada. Y dicho obstáculo no puede justificarse alegando que la entidad no está alcanzada por el artículo 12 de la Ley 22.262, pues cualquiera sea su naturaleza jurídica los incisos b) y e) del mismo la comprenden.



ES COPIA

T4

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en su dictamen precedente, a cuyas demás consideraciones cabe hacer directa remisión en mérito a la brevedad.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:


ARTICULO 1°.- Imponer al subgerente general de administración y contabilidad del Banco de la Provincia de Córdoba la sanción de CINCO MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 5.000.-) de multa, por haber incumplido expresos requerimientos de información emanados de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia e infringir en consecuencia lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 22.262.

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 454

CR. MIGUEL ANGEL ONORATO
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO


ALBERTO R. NOGUERA
SECRETARIO DE COMERCIO